



Magistrado Ponente Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-232  
29 de abril de 2021

*Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El abogado Ernesto Cardoso Camacho mediante escrito radicado en este Consejo Seccional el 12 de febrero de 2021, solicitó vigilancia judicial contra el Juzgado 08 Administrativo de Neiva, por la mora en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No.2018-161, debido a que, desde mayo de 2019, no se han depositado los dineros a órdenes del citado despacho por parte de la entidad ejecutada – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora, a pesar de haber solicitado el impulso procesal mediante reiterados memoriales.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Jueza 08 Administrativa de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora María Consuelo Rojas Noguera, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
  - 1.3.1. Dentro del proceso ejecutivo 4100133330082018-00161, el operador de la parte ejecutante radicó, el 7 de octubre de 2020, solicitud de requerimiento al Banco BBVA para que diera cumplimiento a la orden de embargo dada por ese despacho judicial y de ser el caso, impusiera las sanciones a que hubiere lugar contra dicha entidad bancaria, por lo cual, el 21 de octubre de 2020, ingresó el proceso al despacho para resolver por secretaría.
  - 1.3.2. Con memoriales radicados al día siguiente del ingreso del proceso al despacho, así como el 9 de noviembre de 2020 y 3 de diciembre del mismo año, el apoderado solicitó impulso procesal.
  - 1.3.3. Mediante auto del 19 de febrero de 2021, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del CGP; asimismo, resolvió sobre el requerimiento a la entidad bancaria solicitado por el apoderado del ejecutante, decisiones notificadas por estado el 22 de febrero siguiente.
  - 1.3.4. Desde el ingreso del proceso a despacho, hasta cuando adoptó la decisión frente a lo solicitado por el apoderado ejecutante, transcurrieron sesenta y siete días hábiles.

- 1.3.5. Advierte que, no se trata de una mora injustificada, caprichosa o por negligencia de la titular del despacho o del empleado encargado de proyectar las decisiones interlocutorias y de sustanciación, sino debido a las dificultades y traumatismos que ha tenido que sortear a raíz de las nuevas formas de trabajo, generadas por la pandemia Covid-19, que han generado represamiento tanto en las labores de secretaria, como de producción del despacho judicial.
- 1.3.6. A partir del 1° de julio de 2020, una vez reanudados los términos, comenzó a recibir toda la correspondencia para los procesos en curso, vía correo electrónico, "atiborrándose" el despacho de toda clase de peticiones, incluso reiterativas.
- 1.3.7. Antes del 7 de octubre de 2020, fecha en la que el abogado Ernesto Cardozo radicó su petición, había 973 memoriales de todo tipo, lo que demuestra que existían variadas peticiones pendientes de resolver, sin que pudiera darle prioridad a la presentada por el usuario, al existir otras con radicado más antiguo y sin una situación de prevalencia del mismo, en relación con los demás asuntos.
- 1.3.8. Adicional a ello, del 1° de julio y 7 de octubre de 2020, día en que el apoderado de la parte demandante radicó su petición, habían ingresado al despacho para admisión de demanda 122 procesos, dentro de los cuales había asuntos constitucionales, que requerían también una decisión por parte del juzgado.
- 1.3.9. Una vez reanudados los términos judiciales tuvo que reprogramar las audiencias que no pudo realizar durante la suspensión de los mismos, con el agravante que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, que modificó algunos trámites procesales, tuvo que decidir previamente por auto, sobre las excepciones previas y mixtas, trámite que no estaba consagrado de esa forma antes de la pandemia, sino que fue previsto a raíz de dicho evento, lo que implicó que muchos de los procesos en los cuales ya tenía programada la audiencia inicial, debiera abordar de manera diferente y reestudiar el asunto antes de programar la misma.
- 1.3.10. Refiere a diversas situaciones que ha tenido que enfrentar el juzgado, como el escaneo de los procesos para poder cumplir con los requerimientos de los usuarios, así como las preexistencias de dos empleados que no les permiten funcionar al cien por ciento, asistencia a múltiples capacitaciones virtuales sobre las nuevas plataformas en horario laboral, sumado al incremento en los trámites, gestiones o pasos a realizar por cada actuación requerida; la lentitud en los sistemas de gestión de la Rama Judicial, debido al trabajo remoto (puntos VPN), que muchas veces por fallas en la señal del internet o problemas de conectividad dificulta concluir ciertos trámites; la redistribución permanente de funciones y tareas de los empleados, ante enfermedades de algunos de ellos, como el caso de una de las sustanciadoras que desde el comienzo de la pandemia se encontraba iniciando su estado de gestación, desarrollando un embarazo de alto riesgo que la mantuvo incapacitada por varios días durante los meses de agosto y septiembre de 2020, incluso hospitalizada, que por no ser continua la incapacidad, sino interrumpida, le impedía nombrar reemplazo.
- 1.3.11. Finalmente, solicita el archivo de las diligencias al declarar que no ha habido demora injustificada en el trámite de liquidación del crédito presentada por el quejoso, sino que existen razones de peso que han impedido actuar con la celeridad requerida y precisa que todo el personal del juzgado ha hecho ingentes

esfuerzos para tratar de continuar prestando el servicio de administración de justicia de la mejor manera posible dentro de los términos procesales, debiendo incluso, laborar más de ocho horas diarias, llegando al punto de que varios empleados han comenzado a enfermarse y presentar episodios de depresión por el cúmulo excesivo de trabajo

## 2. Apertura de la vigilancia judicial.

Mediante auto del 7 de abril de 2021, se dispuso dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requerir nuevamente a la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Jueza 08 Administrativa de Neiva, para que rindiera explicaciones y justificaciones respecto a la mora para resolver la solicitud de requerimiento a la entidad bancaria presentada el 7 de octubre de 2020 e ingresada al despacho desde el 21 de octubre siguiente, para dar cumplimiento a la orden de embargo, decisión que fue adoptada el pasado 19 de febrero de 2021.

## 3. Explicaciones rendidas por la funcionaria judicial.

3.1. Mediante oficio No. 323 del 13 de abril de 2021, la funcionaria judicial solicitó que se tuvieran como explicaciones y justificaciones las presentadas en el oficio No. 189 del 23 de febrero de 2021, en las que precisó con detalles la difícil situación que debió afrontar el Despacho en el año 2020, que impidió dar trámite oportuno a las múltiples peticiones que, a partir del levantamiento de la suspensión de términos, se radicaron sistemáticamente los sujetos procesales.

3.2. Agrega que para el año 2020 fungió como Juez Coordinadora de los juzgados administrativos de Neiva, lo que incrementó ostensiblemente las responsabilidades de su cargo, pues debía atender las diferentes reuniones, programaciones y actividades del Comité Seccional de Género, asistir a las diferentes reuniones virtuales programadas por el Consejo de Estado y Tribunal Administrativo del Huila, canalizar la información que en diferentes ocasiones se solicitaba a los jueces administrativos a través de la coordinación y organizarla para transmitirla en un solo informe.

## 4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para ser efectivo el cumplimiento de la medida cautelar decretada desde mayo de 2019, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2018-161.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz; Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

*constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>3</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 08 Administrativo de Neiva no ha hecho efectivo el cumplimiento de la medida cautelar, decretada desde el 22 de enero de 2020, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No.2007-0261, según lo solicitado por el abogado Ernesto Cardoso Camacho.

##### 5.1. Del trámite de la solicitud de hacer efectiva la medida cautelar

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones de la jueza vigilada y la consulta del proceso con radicado número 2018-161, en la página de la Rama Judicial, esta Corporación considera importante resaltar que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del año en curso, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación.

Así mismo, es indispensable tener en cuenta que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21

---

<sup>3</sup> Sentencia T-030 de 2005.

de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso, circunstancia que generó una mayor congestión en las gestiones judiciales que se surten en cada proceso.

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que para la decisión de la vigilancia judicial *"se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas"*.

En el presente caso se observa que, si bien el usuario no indica la fecha en la cual presentó el memorial de impulso procesal ante el juzgado vigilado, según lo expuesto por la juez y lo corroborado en la consulta de procesos, dicho memorial fue presentado inicialmente el 21 de octubre de 2020, al día siguiente pasa al despacho para su decisión y se resuelve de fondo el 19 de febrero de 2021, es decir, la funcionaria tardó 67 días hábiles en dar respuesta a lo requerido por el abogado, término que es razonable atendiendo a las circunstancias anotadas sobre las nuevas formas de trabajo, situación a la que se sumaba que para el año en que el abogado presentó la solicitud de impulso procesal, la doctora María Consuelo Rojas Noguera, fungía como juez coordinadora de los juzgados administrativos, lo que implicaba una carga adicional a las que normalmente desempeña como titular del despacho.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente resaltar que dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 08 Administrativo de Neiva, inicialmente, el Banco BBVA no dio cumplimiento a la medida de embargo decretada por el juzgado en autos del 18 de octubre de 2019 y 28 de febrero de 2020, debió a que dicha entidad consideraba que las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio eran de naturaleza inembargable.

Por consiguiente, la doctora María Consuelo Rojas, en su calidad de directora del proceso, emitió auto del 19 de febrero de 2021, ordenando requerir por tercera vez a dicha entidad bancaria, al considerar que, para el caso en concreto, se constituía una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la entidad pública, por tratarse de una ejecución de un crédito derivado de un fallo judicial en firme.

Por lo tanto, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora María Consuelo Rojas Noguera, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues la situación se normalizó, inclusive, antes del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

## 5.2. De la medida cautelar decretada

Ahora bien, sobre las decisiones adoptadas por la funcionaria en el trámite de la medida cautelar decretada y que ha generado inconformismo por parte del abogado Cardoso Camacho, es de advertir que no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Jueza 08 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo de Neiva, y al abogado Ernesto Cardoso Camacho en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM